

A DESPACHO. Villa Rica – Cauca, 24 de octubre de 2022. Pasa a Despacho de la señora Juez el presente expediente, informando que el demandado en la causa ha propuesto un **INCIDENTE DE NULIDAD POR INDEBIDA ADJUDICACIÓN DEL REMATE**. Sírvese proveer lo que en derecho corresponda.



YULI ANDREA MUÑOZ ARDILA
Secretaria



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLA RICA CAUCA**

Veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACIÓN: 198454089001-2016-00168-00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT 860034313-7
DEMANDADO: JOSÉ OMAR APONZA MERA C.C. 76.044.343

Se rechaza de plano la solicitud de nulidad del remate que antecede elevada por el apoderado de la parte demandada (Ver el documento PDF N° 30 adjunto en la carpeta digital), considerando que lo que se puede extraer del escrito sería como única causal invocada de las contempladas en el art. 133 del C.G.P., la indebida representación de la parte demandada la cual hay que indicar que no prospera. Ello en razón que quien otorga el poder es el señor JESUS MANUEL BONILLA CORTES, quien ostenta el cargo de Representante Legal para Efectos Judiciales del Banco Davivienda con función de otorgar poderes para la representación legal de dicha entidad bancaria, conforme el certificado de existencia y representación legal anexo a la presentación de la demanda.

Las demás causales de nulidad invocadas, corresponden a las excepciones previas que pueden proponerse durante el término de traslado de la demanda, las cuales en esta instancia no están llamadas a prosperar por haberse finiquitado el término para proponerse.

De otro lado, frente a la causal invocada establecida en el art. 29 de la Carta Magna, habrá que recordar en primera instancia que el derecho al debido proceso que se entiende como *“la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa¹, de ser oída, hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables²”*. Tal derecho, siendo de aplicación general y universal *“constituye un presupuesto para la realización de la justicia como valor superior del ordenamiento jurídico³”*.

Por lo que, en función del principio del debido proceso es deber del juez vincular y notificar a todas las partes y personas siempre que puedan estar o resultar comprometidas en la resolución del proceso que se adelanta, es decir, como partes o terceros interesados. Para el caso en estudio, tenemos que durante el desarrollo del proceso el señor José Omar Aponzá fue debidamente notificado de la ejecución que adelantaba el Banco Davivienda, tal como lo vislumbra el plenario, más aún, cuando fue él mismo quien atendió la diligencia de secuestro del inmueble, es decir, tuvo pleno conocimiento y de primera mano qué acaecía dentro del radicado.

¹ Sentencia C-617 de 1996. Reiterada en la sentencia C-401 de 2013.

² Sentencia C-799 de 2005.

³ Autos 009 de 1994, 019 de 1997, 025 de 2002, 052 de 2002, entre otros.

El mandamiento de pago expedido por esta Judicatura fue notificado el 27 de julio de 2017, mediante aviso recibido en la dirección calle 5 BIS # 12-62 del municipio de Villa Rica por la señora Kelly Peña, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.130.947.858 y abonado celular 3188244919.

De lo anterior, se puede observar que en el transcurso del proceso radicado bajo el N° 2016-00168, la actitud del ejecutado José Omar Aponzá Mera frente a esta causa fue completamente pasiva, apática y desprendida y, es sólo hasta el momento en que se iba a llevar a cabo el desalojo, que manifestó interés por el proceso acudiendo a la Personería Municipal, a derecho de petición, tutelas e incidentes de nulidad, conceptuando que al tener su inmueble inscritos los gravámenes de patrimonio de familia y afectación a vivienda familiar, el inmueble no sería objeto de persecución por parte de la entidad bancaria.

Finalmente, y sumado a que conforme a lo reglado en el art. 455 ibídem *“Las irregularidades que puedan afectar la validez del remate se consideraran saneadas si no son alegadas antes de la adjudicación. Las solicitudes de nulidad que se formulen después de esta, no serán oídas”*, se tiene que el remate data del 21 de octubre de 2021 y el auto de aprobación del 5 de noviembre de 2021, sin que se hubiere formulado de manera oportuna la nulidad aquí alegada.

Bajo las anteriores consideraciones se itera, se rechaza la solicitud de nulidad objeto de este pronunciamiento.

Finalmente, se reconoce personería a la Abogada **SILVANA MESU MINA** identificada con cédula de ciudadanía N° 31.523.141 de Jamundí y portadora de la T.P: N° 82.198 del CSJ, como apoderada judicial de JOSÉ OMAR APONZA MERA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

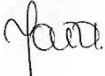

LESLIE DENISSE TORRES QUINTERO
Juez

P/YAMA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO
MUNICIPAL - VILLA RICA CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en el estado N° **096** (Art. 295 del C.G.P.).

Fecha: **25 DE OCTUBRE DE 2022**

La Secretaria, 
YULI ANDREA MUNOZ ARDILA